

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertaran a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### REGENCIA DEL REINO. MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### DECRETO.

En cumplimiento de la ley de 9 de Diciembre próximo pasado disponiendo se proceda a cubrir las vacantes de Diputados que resulten y puedan resultar durante las actuales Cortes, aun cuando no se hallen en el caso que previene el art. 19 del decreto sobre ejercicio del sufragio universal, y teniendo presente lo que determinan los artículos 20, 21, 109 y 115 del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

**Art. 1.** Se convoca a los colegios electorales de la circunscripción de Astorga, provincia de Leon, para que procedan a la eleccion parcial de un Diputado a Cortes.

**Art. 2.** La eleccion dará principio el dia 17 de Marzo próximo, y continuará en los tres siguientes; el segundo escrutinio se verificará el dia 23, y el tercero ó general el 31 del mismo mes.

Dado en Madrid á 22 de Febrero de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

(Gaceta del dia 24 de Febrero.)

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Ferrocarriles.

**Ilmo. Sr.:** Vista la orden expedida con fecha 4 de Diciembre último por el Ministerio de la Guerra á consecuencia de reclamaciones del Capitan general de las provincias Vascongadas contra algunas Compañías concesionarias de ferrocarriles, que se negaron á considerar el tercio de la provincia de Navarra como fuerza del ejército para los efectos del transporte;

Vista la condicion 13 del pliego que acompaña al modelo de tarifa pa-

ra ferrocarriles de servicio general, que aprobó el real decreto de 15 de Febrero de 1856:

Visto el informe emitido sobre este asunto en 18 de Enero próximo pasado por las Secciones reunidas de Gobernacion y Fomento, Guerra y Marina del Consejo de Estado:

Considerando que aun cuando la frase de *militares y marinos* ó la de *individuos del Ejército y Armada*, que indistintamente consignan la condicion antes mencionada ó las especiales de determinadas concesiones, no comprenden, para sus efectos, tomadas en sentido estricto, otros institutos que los que forman parte del ejército y marina propiamente tales; el espíritu sin embargo de dichas cláusulas, al otorgar la franquicia de cuarta parte del precio de tarifa en el transporte por las líneas férreas cuando aquellos individuos viajen en cuerpo, dista mucho de esta limitacion, si se tiene en cuenta que la razon que las dictó no fué otorgar un beneficio á los individuos que gozan fuero militar, ni tampoco un privilegio en favor de determinada clase, sino una medida de gobierno que, proporcionando al Estado marcadas reducciones en los precios del transporte de tropas, tiende á favorecer la movilidad de las mismas, muy necesaria en determinadas circunstancias para la conservacion del orden público ú objetos análogos:

Considerando que, segun este criterio, es innegable el derecho de toda fuerza pública á la indicada franquicia, siempre que el Estado utilice sus servicios militares para aquellos objetos; conculcándose de lo contrario el principio de derecho de que allí donde la razon de ley es una misma, idéntica ha de ser tambien su aplicacion:

Considerando que basada esta interpretacion, más que en el texto, en

el espíritu ó mente que presidió el establecimiento de dichas cláusulas, conviene no traspasar sus justos límites á fin de no lastimar derechos perfectos de las empresas á quienes afecta, y que reciben su fuerza legal de los contratos con el Gobierno al otorgarles la concesion de sus respectivas líneas:

Considerando que para este efecto debe circunscribirse á casos muy precisos, y en que reconodidamente concurren cuantas circunstancias inspiraron al legislador el otorgamiento al Estado de este privilegio, la aplicacion del mismo á la fuerza pública que viaja en cuerpo, aunque no pertenezca á institutos del ejército y marina propiamente dichos;

S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el criterio consignado por las Secciones reunidas de Gobernacion y Fomento, Guerra y Marina del Consejo de Estado en el informe que se menciona, se ha servido declarar que la franquicia de cuarta parte del precio de las tarifas concedida en el transporte de los militares y marinos cuando viajen en cuerpo, segun la condicion 13 del pliego de las generales aprobado por real decreto de 15 de Febrero de 1856 y las cláusulas análogas consignadas en los pliegos de las respectivas concesiones, mientras no contengan espresas limitaciones ó existan convenios particulares entre las empresas y el Gobierno es estensiva á toda clase de fuerza pública, bien se costee con fondos del presupuesto general, con los provinciales, con los locales ó cualesquier otros, siempre que por orden del Gobierno ó de las Autoridades superiores se haga necesaria y efectiva su movilizacion, prestando el servicio propio de la fuerza del ejército ó de la marina en los casos precisamente en

que reclamen tal cooperacion el mantenimiento del orden público, la defensa de las instituciones ó la integridad del territorio.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1870.—Echegaray Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del dia 25 de Febrero.)

#### ESPOSICION.

Señor: La Escuela de primera enseñanza tiene por principal objeto cultivar la inteligencia y formar el corazon de la juventud, devolviendo á la sociedad sus hijos dotados de la instruccion necesaria para que sean después dignos ciudadanos. Con el propósito de alcanzar tan elevado fin, las naciones mas adelantadas han dado un lugar preferente, entre las materias que abraza la instruccion primaria, á los elementos del derecho positivo en sus principales ramos, ó cuando menos á la enseñanza del Código fundamental político que á ningun ciudadano le es dado desconocer, siendo la garantia mas firme de sus derechos y la norma á que deben ajustarse todos los actos de la vida pública. La enseñanza, por consiguiente, de nuestra Constitucion democrática seria de todo punto indispensable en las Escuelas primarias, aunque solo fuera porque en ella se reconoce el derecho universal del sufragio, que á todos ofrece intervencion igual en los actos mas graves y decisivos de la vida pública, y porque su título primero es la consagracion solemne, por primera vez hecha, en nuestra España, de los imprescriptibles derechos de la personalidad humana.

Por las razones espuestas, el Minis-

tro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Febrero de 1870.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

#### DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La enseñanza de la Constitucion del Estado es obligatoria, desde la publicacion del presente decreto, en las Escuelas Normales y en todas las públicas de primera enseñanza de la Nacion.

Art. 2.º Los Maestros de las Escuelas públicas espondrán libre y sencillamente al alcance de los niños la Constitucion, haciéndoles fiar á la memoria, por lo menos, el título primero de la misma.

Art. 3.º Las Juntas provinciales y los Inspectores de primera enseñanza quedan encargados de vigilar por el cumplimiento de este decreto.

Dado en Madrid á 23 de Febrero de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### DECRETO.

Visto el expediente promovido sobre disolucion y liquidacion del Banco de Santiago á consecuencia del acuerdo adoptado por los accionistas en junta general extraordinaria celebrada el 30 de Enero último:

Visto el real decreto de concesion de 15 de Mayo de 1864 y el art. 3.º de los estatutos estableciendo que la duracion del Banco sea de 25 años:

Visto el art. 104 del reglamento sobre liquidacion de la Sociedad, reformado por orden del Gobierno Provisional de 5 de Enero de 1869:

Vistas las actas de las juntas generales de accionistas de 31 de Mayo de 1867 y 27 de Julio de 1869, referentes á la modificacion del referido art. 104 del reglamento para facilitar la disolucion anticipada del Banco:

Vista el acta de la Junta general extraordinaria de 30 de Enero último, en la que los accionistas acordaron la disolucion y liquidacion:

Vistas las reclamaciones producidas por cuatro accionistas sobre la validez del acuerdo relativo á la modificacion del artículo ya citado, y las providencias dictadas por la Administracion económica con tal motivo:

Considerando que la reforma del art. 104 del reglamento fué propuesta en junta general de 31 de Mayo de 1867 y aceptada por unanimidad, siendo á su vez sancionada por el Gobierno Provisional, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, y que por ella se facilitan las aspiraciones de la mayoría de los accionistas para obtener la terminacion de la Sociedad si esta no

llenaba los fines para que fué constituida:

Considerando que la adiccion aprobada con tal objeto y ratificada por los accionistas en la junta general de 27 de Julio de 1869 con los requisitos legales vino á complementar la parte reglamentaria del Banco, sin que esta alteracion de las bases de la escritura de fundacion ofrezca la nulidad que supone una escasa minoría de aquellos, porque el mútuo disenso es uno de los medios de extinguir las obligaciones, debiendo apreciarse por la mayoría que le adopte dentro de las prescripciones de los estatutos:

Considerando que aun sin existir en los estatutos disposicion alguna respecto de la disolucion del Banco, la Junta general, legítimamente convocada y celebrada, pudo acordar aquella:

Considerando que el acuerdo adoptado se conforma á las prescripciones del art. 104 del reglamento adicinado, pues resulta que concurrieron al acto 1,062 acciones, ó sea mucho mas de la tercera parte de las 1,500 emitidas, y que en la convocatoria se espresó el objeto de la reunion, y que la libertad de los accionistas para proponer medios de extinguir la Sociedad está reconocida en el art. 22 que les faculta para modificar los estatutos:

Considerando que los accionistas son los que mas obligados están á apreciar si la Sociedad, por sus resultados y sus condiciones particulares, responde á la conveniencia y utilidad propias de la institucion; y que al reconocerse que no llena el Banco los fines de la ley ni las aspiraciones de los asociados, no es procedente ofrecer obstáculos á las espresadas para que aquel se disuelva y liquide, interesando al Gobierno que al secundar los acuerdos legítimamente adoptados cesen las Sociedades que no han correspondido á su objeto:

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara disuelto y en estado de liquidacion el Banco de Santiago, con arreglo al acuerdo de la junta general extraordinaria de accionistas celebrada en 30 de Enero último.

Art. 2.º La liquidacion se llevará á efecto conforme á las disposiciones de los estatutos y reglamento del Banco y á las del Código de Comercio.

Dado en Madrid á 23 de Febrero de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Gaceta del dia 26 de Febrero.)

#### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA

#### PROVINCIA DE SANTANDER.

Incluida en el plan general de carreteras del Estado la de Villasan-

te á Solares por Espinosa de los Monteros y San Roque de Riomiera, para unir las provincias de Búrgos y Santander por una intermedia entre las de aquella á Peña-Castillo y Cereceda á Laredo, se han formado los ante-proyectos para los trazados que han de cruzar la divisoria cantábrica por las depresiones conocidas con los nombres de Portillo de la Sía, de Lunada y de las Estacas de Trueba.

Comprenden los espresados ante-proyectos los trazados y secciones siguientes:

*Trazado de Villasante á Selaya.— Seccion en esta provincia.*

Selaya al Portillo de las Estacas de Trueba.

*Pueblos á que se estiende la seccion.*

Selaya, Vega de Pas.

*Trazado de Villasante á Entrambasmestas.—Seccion en esta provincia.*

Entrambasmestas á las Estacas de Trueba.

*Pueblos á que se estiende.*

Entrambasmestas, Vega de Pas.

*Trazado de Villasante á Arredondo.— Seccion en esta provincia.*

Arredondo al Portillo de la Sía.

*Pueblos comprendidos.*

Arredondo, Ason, Cañedo.

*Trazado de Villasante á Solares.—Seccion en esta provincia.*

Solares al pueblo de Lunada.

*Pueblos interesados.*

Liérganes, Miera, San Roque de Rio Miera.

Dispuesto por la Direccion general de Obras públicas que se instruya el expediente que previene la ley de carreteras de 22 de Julio de 1857 con arreglo al art. 8.º de la misma, se publica en el Boletín Oficial para que los pueblos, corporaciones ó particulares á quienes interese el camino puedan, enterándose de los ante-proyectos que obran en la Seccion de Fomento de la provincia, hacer las reclamaciones ú observaciones que juzguen convenientes, á cuyo efecto se les designa el término de treinta dias, contados desde esta publicacion.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos indicados y de cualquiera otro que sea interesado, den la mayor publicidad por los medios de costumbre á esta circular, remitiendo, si fuere preciso, copia de la misma con igual objeto á las poblaciones que no reciban este periódico oficial, y que me comuniquen haberlo verificado.

Santander 25 de Febrero de 1870.—El G. I., Pedro de la Cárcova Gomez.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio me comunica lo siguiente:

«Accediendo á las instancias presentadas en este Ministerio por don Constantino Saez de Montoya, don Luis María Utor y D. José Soler y Sanchez, en la que piden se recomiende á las Diputaciones provinciales, Juntas de Agricultura, Granjas y

demás corporaciones populares el que se apresuren á comprobar los beneficios que á la agricultura ha de reportar el empleo de los abonos minerales en España, como sucede en los demás países en que está generalizado su uso, esta Direccion ha resuelto remitir á V. S. prospectos de los referidos abonos con objeto de que disponga su distribucion entre las corporaciones mencionadas y labradores que juzgue oportuno, haciéndoles á la vez presente las condiciones que la empresa impone á los que deseen ensayar sus abonos, y son las siguientes:

1.º Los ensayos podrán hacerse en la escala que se quiera, pero no podrá exceder de 100 quintales en cada provincia la cantidad de abono que emplee para hacer esperiencias con la rebaja de 20 por 100.

2.º Las Diputaciones provinciales, Juntas de Agricultura, Granjas ó cualquiera otra corporacion que tome los abonos minerales con la referida rebaja de 20 por 100, se obligarán á hacer ensayos comparativos de los abonos minerales con los demás abonos que acostumbre usar cada provincia, debiendo hacer la comparacion en terrenos de iguales condiciones de calidad y cultivo y examinar la produccion y coste respectivo de cada caso.

3.º Quedará igualmente obligada la provincia á publicar en el periódico de la capital el resultado obtenido para que sean conocidas de todos las ventajas que á la agricultura ofrece el empleo de dichos abonos, remitiendo al Ministerio y á los interesados un ejemplar del número en que se publique el referido resultado.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, esperando de su reconocido celo que hará cuanto esté de su parte por favorecer la aplicacion de un elemento de gran utilidad para la agricultura, y que tanto puede contribuir á su desarrollo y prosperidad.»

Antes de distribuir los prospectos que en la preinserta comunicacion se indican en los términos que se encarga, he creido oportuno publicar aquella para que llegue á conocimiento de los que quieran emplear los abonos las condiciones de la empresa en los ensayos que intenten, puesto que es difícil poder comunicárselas á cada uno en particular y no se insertan en los prospectos.

Estos contienen el anuncio de diferentes clases de abonos segun el cultivo y las tierras en que se empleen, sus resultados y observaciones sobre su aplicacion, cantidades y épocas en que deben usarse, precio de los mismos, puntos de los depósitos y formalidades para pedirlos, con algunas advertencias interesantes y oportunas.

Sin perjuicio de las resoluciones que puedan aceptar la Excm. Diputacion provincial, Junta de Agricultura y demás corporaciones populares en cuyo conocimiento pondré directamente este asunto, siendo de mucho interés para los agricultores de la provincia, me he decidido á hacerlo público y á distribuir los prospectos en diferentes comarcas, escitándoles á conocer prácticamente por medio de ensayos estos abonos ya usados con mucha ventaja en otros países y que podrán tener en el nuestro una aplicacion útil y beneficiosa, influyendo tal vez en el adelanto y mejora de nuestra agricultura.

Santander 26 de Febrero de 1870.—El G. I., Pedro de la Cárcova Gomez.

El día 20 de Marzo próximo á las once de la mañana se subastarán en el Ayuntamiento de Rasines 1,136 pies de roble de primera y segunda clase de edad y 9,009 quintales de leña de roble, encina, madroño y acebo, cuyos productos, procedentes de un incendio, existen ya cortados, bajo el tipo de 669 escudos y 100 milésimas.

El acto se verificará en la sala capitular del espresado Ayuntamiento, en cuyo sitio se hallará de manifiesto el pliego de condiciones respectivo y en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia.

Santander 25 de Febrero de 1870.—El Gobernador interino, Pedro de la Cárcova Gomez.

### SECCION DE FOMENTO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. Mariano de Undabeytia, Jefe de la espresada Sección.

Hago saber que D. José María Iriondo, vecino de Comillas, ha presentado una solicitud de registro de cuatro pertenencias con el nombre de «San José,» de mineral calamina y plomo, al sitio que llaman hoy Salguero, término del lugar de Espinama, Ayuntamiento de Camaleño, que linda al E. con carretera que pasa de Asturias á Liébana, al O. con cañadas de Sal del Pozo, al S. con puerto de Valdecoro, y al N. con vega Lluenga.

Hace la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el mismo del registro que se halla situado á unos 42 metros con direccion de una senda de ganado; desde esta se medirán al E. 100 metros, primera estaca; al O. 100, segunda estaca; al S. 200 metros, tercera estaca; y al N. otros 200, y la cuarta estaca.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 24 de Febrero de 1870.—Mariano de Undabeytia.

### TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º—  
Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección 6.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á los herederos de don Juan Antonio Gomez de Barreda, Depositario que fué del ramo de Protección y Seguridad pública de la provincia de Santander en el año de 1836, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los diez dias de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta de efectos y caudales del referido ramo y año espresado; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Enero de 1870.—  
Ignacio Suarez Inclán. 2—2

### SECCION DE COMUNICACIONES DE SANTANDER.

Se halla vacante la plaza de peaton de Castro á Samano y Guriezo, en esta provincia, con la retribucion anual de 255 escudos, la cual se proveerá con arreglo á lo que previenen los artículos 15, 22 y 25 del decreto de 29 de Octubre último, inserto en la Gaceta de 3 de Noviembre siguiente.

Los aspirantes á dicho destino acudirán al Gobierno de la provincia por medio de instancia escrita de su puño y letra, acompañada del justificante de su edad y certificado que acredite su buena conducta del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza y del ayudante encargado de la estafeta de que dependa el servicio. El plazo para la admision de solicitudes será el de 30 dias, á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Lo que se anuncia de orden del señor Gobernador.

Santander 24 de Febrero de 1870.—El Subinspector Jefe de Comunicaciones, Pedro Asua.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento de Cillorigo, con la dotacion de 300 escudos anuales, pagados de los fondos municipales. Los aspirantes presentarán ante esta Alcaldía sus solicitudes documentadas en el término de treinta dias, contados desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Cillorigo 23 de Febrero de 1870.—  
Manuel Gomez de Otero. 3—2

#### Ayuntamiento de Las Rozas.

Hallándose confeccionado en borrador el reparto del impuesto personal para el corriente año económico de 1869-70, formado por la Junta repartidora de este distrito municipal, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan enterarse de él y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Las Rozas 24 de Febrero de 1870.—  
José Diez.

### Providencias judiciales.

D. Dionisio Velez y Mazorra, Escribano actuario de este Juzgado de primera instancia de Villacarriedo.

Certifico: Que promovido en este Juzgado incidente de pobreza por Joaquin Sañudo y Esles, se determinó por la sentencia siguiente:

Sentencia.—En Villacarriedo á 26 de Febrero de 1870, á incidente de pobreza promovido por Joaquin Sañudo y Esles, natural del lugar de Saro, su Procurador D. Francisco Lasprilla, contra D. Ulpiano de Castillo, natural del mismo pueblo, y por su rebeldía los Estrados del Tribunal:

Resultando que el Joaquin Sañudo promovió dicho incidente para seguir una demanda que habia entablado contra el D. Ulpiano, sobre indemnizacion del servicio militar que aquel cubrió por este:

Resultando justificado que el re-

clamante carece de rendimientos que equivalgan al doble jornal de un bracero en esta localidad;

Y considerando que se encuentra por tanto comprendido en el caso previsto en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil; y vistos además los artículos 179, 180, 198, 199 y 200 de la misma ley,

Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar en dicha demanda al indicado Joaquin Sañudo y Esles, y mandar, como mando, sea defendido como tal sin derechos y en papel de su clase, sin perjuicio del reintegro cuando así proceda. Así por esta sentencia que se hará saber á las partes y en los Estrados del Tribunal, y se publicará además en el Boletín Oficial de la provincia, conforme al art. 1,190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Luis del Campo.—Ante mí, Dionisio Velez.

La sentencia inserta está copiada á la letra del original que obra en los autos de que queda hecho mérito, á que me remito. Y en fé lo signo y firmo en Villacarriedo á 26 de Febrero de 1870.—Dionisio Velez.

D. Juan Bautista Crespo, Juez de primera instancia de este partido de Valle de Cabuérniga.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Feliciano é Inocencio Pérez de la Canal y Vega, naturales de Lamadrid, de 20 y 35 años de edad respectivo, solteros, labradores, y de ignorado paradero, para que en el término de nueve dias, á contar desde su insercion en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de esta provincia, se presenten en la Escribanía del que refrenda á ser notificados de la sentencia ejecutoria pronunciada por S. E. la Sala tercera de la Audiencia de este Territorio en la causa que se les siguió sobre hurto de una pieza de madera de la propiedad de D. José Diaz de la Campa, vecino de Treceño; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Valle de Cabuérniga 25 de Febrero de 1870.—Juan Bautista Crespo.—  
P. S. M., Modesto Fernandez de Terán.

### Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

#### Precios de artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 4'900 á 5'400 escudos arroba, y de 0'165 á 0'188 escudos libra.

Idem de carnero, de 0'165 á 0'188 escudos libra.

Idem de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'370 á 0'394 escudos libra.

#### Precio de granos en el mercado de ayer.

Cebada, de 1'800 á 2'150 escudos fanega.

Trigo vendido.... 1,060 fanegas.

Precio medio.... 4'533 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 25 de Febrero de 1870.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

### Anuncios particulares.

#### BANCO DE SANTANDER.

Los que tengan depositados en este Banco títulos de Deuda consolidada, y deseen que el establecimiento, mediante el pago de una módica comision, se encargue del cange que de los mismos está anunciado, se servirán pasar aviso por escrito en tiempo hábil.

Santander 21 de Febrero de 1870.—El Director Gerente, Antonio del Diestro. 6

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los siguientes impresos, con arreglo á los modelos oficiales.

Cuentas de Alcaldes y Depositarios, con la documentacion correspondiente.

Cargarémes.

Estados de precios medios de artículos de consumo.

Filiaciones para quintos.

Matrículas de subsidio.

Actas de Ayuntamientos (certificaciones.)

Papeletas de citacion para juicios de paz y verbales.

Recibos del impuesto personal.

Repartimientos de la contribucion territorial.

Recibos de gastos municipales.

Libramientos para empleados.

Estados de niños nacidos, etc.

Libramientos.

Hojas de servicio para empleados.

Fées de vida.

Presupuestos de gastos é ingresos.

Papeletas de aviso y de apremio para las contribuciones.

Estados sanitarios, (mensuales.)

Idem, (semestrales.)

Amillaramientos (apéndices.)

Listas cobratorias.

Relaciones de altas y bajas á la contribucion industrial y de comercio mandadas formar mensualmente por circular inserta en el Boletín Oficial del 26 de Julio de 1867.

Repartimientos para el impuesto personal.

Relaciones de gastos.

Relaciones de ingresos.

Liquidaciones de gastos é ingresos.

Estados de movimiento de poblacion: matrimonios, nacimientos y defunciones.

Cartas de pago.

Modelos para el impuesto personal.

Relaciones juradas, Relaciones de haberes y Repartimientos individuales, arreglados á los insertos en el Boletín Oficial del 17 de Agosto último.

Recibos talonarios para las contribuciones territorial, industrial, y de patentes.

### ADVERTENCIA.

Siendo muchos los descubiertos en que se hallan algunos Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia para con la Administracion del Boletín Oficial, por ruzo de anuncios é impresos, se ruega á los que se hallen en este caso, se sirvan disponer lo conveniente para liquidar y satisfacer tales descubiertos con la brevedad posible, evitando los perjuicios que en otro caso experimentarían injustamente esta Administracion.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle del Muelle, núm. 4, entresuelo.

